



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

						FECHA:	21/02/2022
No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
2	2020-0118	SUCESION	DAVID RUANO PEREZ	CAUSANTE WILSON RUANO PAZ	INICIA INCIDENTE REMOCION DEL CARGO DE ADMINISTRADORA.	18/02/2022	AUTO ANEXO
4	2020-0118	SUCESION	DAVID RUANO PEREZ	CAUSANTE WILSON RUANO PAZ	CITACION AUDIENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS	18/02/2022	AUTO ANEXO
6	2021-0103	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	MARIAL PAULA CORAL LOZA, CAUSANTE JOSE RICARLO CALOSAMA BURGOS	JIMMY ORALANDO CARLOSAMA PEREZ	REQUIERE CORRE TRASLADO	18/02/2022	AUTO ANEXO
7	2021-0153	IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	JOHANA MARCELA PACHICHANA VASQUEZ	ALVARO MAURICIO GUERRERO MESISA, CAMILO CASTRO ACOSTA	SENTENCIA	18/02/2022	AUTO ANEXO
8	2020-0118	SUCESION	DAVID RUANO PEREZ	CAUSANTE WILSON RUANO PAZ	RESOLVE INCIDENTE NULIDAD	18/02/2022	AUTO ANEXO
9	2021-0259	EXONERACION ALIMENTOS	OMAR YOVANNI GUERRERO	NUBIA VITELI ALMEDIDA CARDOZA	RECHAZA DEMANDA	18/02/2022	AUTO ANEXO
10	2021-0275	FIJACION DE CUSTODIA ALIMENTOS Y VISITAS	MILTON RICARDO MERA MADROÑERO	MARIA ALEXANDRA ARIAS ARIAS	RECHAZA DEMANDA	18/02/2022	AUTO ANEXO
11	2021-0223	INCIDENTE DESACATO	JOSE ORLANDO VILLOTA FAJARDO	COLPENSIONES	ADMITE INCIDENTE	18/02/2022	AUTO ANEXO
12	2020-0105	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	CRISTIAN DEL SOCORRO LEITON ENRIQUEZ	ARTURO YACELGA CHAMORRO	CORRE TRASLADO	18/02/2022	AUTO ANEXO
13	2021-0122	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	EDILBRANDO ALVAREZ PISCAL	ADRIANA PATRICIA PISCAL NARVAEZ	CORRE TRASLADO	18/02/2022	AUTO ANEXO
14	2021-0155	IMPUGNACION PATERNIDAD	MILTON ENRIQUE CASTILLO ROSERO	JACKELINE STELLA BENAVIDES BENAVIDES	RESOLVE RECURSO	18/02/2022	AUTO ANEXO
15	2021-0274	INCIDENTE DESACATO TUTELA	YESENIA MARTINEZ CALDERON, AGENTE SILVIO HERNANDO MARTINEZ AGUIRRE	ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR	ADMITE INCIDENTE	18/02/2022	AUTO ANEXO
16	2022-0021	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	FELIPE ANDRES CAMPIÑO BASANTE CAUSANTE: LUIS EDUARDO VALENCIA PANTOJA	SANDRA PATRICIA SANCHEZ RAMIREZ, GABRIEL ESTEBAN VALENCIA SANCHEZ	admite	18/02/2022	AUTO ANEXO
17							

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 07:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 4:00 p.m.

NOTA: Las providencias que se encuentran bajo reserva pueden solicitarse al correo electrónico j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA AD HOC

Asunto: Incidente de Desacato Tutela 2021-00223 (I)
Accionante: JOSE ORLANDO VILLOTA FAJARDO
Apod. Judicial: EUGENIO JAVIER ACOSTA HUERTAS
Accionado: COLPENSIONES
Providencia (Int.): Auto Apertura Incidente Desacato

SECRETARÍA.

San Juan de Pasto, 17 de febrero de 2021. Doy cuenta a la señora Juez para el trámite pertinente, con escrito incidental que radica la parte accionante. Se informa que Tribunal Superior notificó fallo de segunda instancia del 16/dic/2021 mediante el cual CONFIRMA el fallo de tutela 2021-00223 del 7/octubre/2021. Sírvasse proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria (e)

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, Dieciocho (18) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

El Dr. EUGENIO JAVIER ACOSTA HUERTAS en su condición de Apoderado Judicial del accionante señor JOSE ORLANDO VILLOTA FAJARDO, a través de escrito remitido al correo electrónico del Juzgado el 31/01/2022, manifiesta que promueve incidente de desacato en contra de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con ocasión al presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido el 07/octubre/2021, que fuera confirmado en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Civil Familia mediante sentencia del 16/Diciembre/2021, toda vez que refiere que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la entidad pese al derecho de PETICIÓN que fuera amparado.

Pese a realizar consulta a un link que suministrara la entidad al interior del trámite tutelar, se obtiene el siguiente resultado:



Se admitirá el trámite incidental propuesto, se requerirá a quien suscribiera la respuesta allegada al trámite tutelar, y para el efecto se procederá de conformidad en obediencia al Superior y siguiendo las directrices impartidas por la H. Corte Suprema de Justicia en casos análogos¹.

Conforme a lo anterior, se notificará a los funcionarios que fueran requeridos, la notificación se realizará a la dirección electrónica para notificaciones judiciales difundida por las entidades accionadas, que aunque sean institucional, corresponde directa y personalmente a los funcionarios requeridos².

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

¹ CSJ ATL455-2014, reiterado en providencia ATL2311-15. Igualmente, ATC5950-2014 y ATC7468-2016.

² En obediencia al criterio esbozado por la Sala de Casación Civil en providencia ATC1831-2016.

Asunto: Incidente de Desacato Tutela 2021-00223 (I)
Accionante: JOSE ORLANDO VILLOTA FAJARDO
Apod. Judicial: EUGENIO JAVIER ACOSTA HUERTAS
Accionado: COLPENSIONES
Providencia (Int.): Auto Apertura Incidente Desacato

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el incidente de desacato de la referencia, e impártasele el trámite previsto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO.- NOTIFICAR de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la Dra. **MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA**, Directora de Ingresos por Aportes, como superior jerárquico al Dr. **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELASQUEZ**, (C.C. No. 80.088.946), Gerente – Gerencia de Determinación de Derechos, así como a la Dra. **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, (C.C. No. 39.791.913), Directora (A) de Acciones Constitucionales, o a quienes hagan sus veces, y córrase traslado a los mismos por el término de TRES (3) DÍAS del escrito allegado por el accionante el 31/enero/2022, para que se especifique el estado o trámite conforme a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 07/octubre/2021 CONFIRMADO son providencia del 16/diciembre/2021 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto; toda vez que refiere que, pese al fallo proferido en su favor y al tiempo transcurrido desde su notificación no se ha obtenido ninguna respuesta que resuelva de fondo las órdenes impartidas en el fallo de tutela.

TERCERO.- CUARTO.- REQUERIR a los Drs. **MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA**, Directora de Ingresos por Aportes, al Dr. **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELASQUEZ**, Gerente – Gerencia de Determinación de Derechos, así como a la Dra. **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, Directora (A) de Acciones Constitucionales, o quienes hagan sus veces en los referidos cargos, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informen al Juzgado sus correos electrónicos personal o institucional, para efectos de su notificación, así mismo para que comuniquen si las personas requeridas son las encargadas de cumplir el fallo de tutela, caso contrario informar nombre y cargo de la persona encargada y su superior jerárquico.

CUARTO.- Por secretaría **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito y eficaz, sin perjuicio de la notificación por estados, adjuntando copia de la sentencia de tutela de primera y segunda instancia y del memorial introductorio del presente trámite que fuera radicado el 31/01/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez

Asunto: Incidente de Desacato Tutela 2021-00274 (I)
 Accionante: YESENIA MARTINEZ CALDERON
 Agente Oficioso: SILVIO HERNANDO MARTINEZ AGUIRRE
 Accionado: ESTABLECIM. SANIDAD MILITAR 3007 BATALLON A.S.P.S. No. 23 "GENERAL RAMÓN ESPINA"
 Providencia (Int.): Auto Apertura del Incidente

SECRETARÍA.

San Juan de Pasto, febrero 17 de 2022. Doy cuenta a la señora Juez de del presente asunto, contentivo de respuesta que allega Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército y Constancia de llamada efectuada a la parte accionante. Sírvese proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES
 Secretaria (e)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

San Juan de Pasto, Dieciocho (18) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

El señor SILVIO HERNANDO MARTINEZ AGUIRRE en calidad de Agente Oficiosos de la accionante señorita YESENIA MARTINEZ CALDERON, a través de escrito remitido al correo electrónico del Juzgado el 16/12/2021, manifiesta que promueve incidente de desacato en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO – DISPENSARIO MÉDICO DE PASTO, con ocasión al presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido en su favor el 03/diciembre/2021, toda vez que refiere que, pese a la orden judicial, no se ha cumplido con realizar la efectiva AUTORIZACIÓN y VALORACIÓN por médico adscrito a la entidad, especialista en cirugía maxilofacial, para tratamiento de su patología; indica que con dicha omisión se le está afectando continuar su vida en condiciones de dignidad.

Se solicitó información previo tramite incidental a la Dirección de Sanidad del Ejército, recibida la misma y puesto al tanto el Agente Oficioso, éste manifiesta que: *"(...) .. me acerqué a las instalaciones del ejército ESM BAS23 para gestionar la asignación de la cita para mi hija, pero la respuesta fue que no había convenio firmado para poderle programar la cita."*

Se procederá a la apertura del incidente de desacato propuesto: las notificaciones del caso se realizarán a la dirección electrónica para notificaciones judiciales difundidas por la entidad, que aunque sea institucional, corresponde directa y personalmente a los funcionarios requeridos¹.

Se dispondrá la notificación del caso a la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este Juzgado, así como al señor Procurador 20 Judicial Delegado para Asuntos de la Familia y el Menor, como quiera que el amparo constitucional del que se extraña su cumplimiento involucra a un adolescente como accionante.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el incidente de desacato de la referencia, e impártasele el tramite previsto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO.- NOTIFICAR del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR – ESM ADSCRITO AL BATALLÓN DE ASPC No. 23 "GENERAL RAMON ESPINA" – ESM BAS 23 DE LA CIUDAD DE PASTO – N, a la Sra. Capitán **KARINA MARGARITA LICONA GÓMEZ**, y córrase traslado por el término de TRES (3) DÍAS es escrito incidental para que se especifique el estado o trámite desplegado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 03/diciembre/2021 en favor de la adolescente YESENIA MARTINEZ CALDERÓN, y respecto de las manifestaciones del Agente Oficioso SILVIO HERNANDO

¹ En obediencia al criterio esbozado por la Sala de Casación Civil en providencia ATC1831-2016.

Asunto: Incidente de Desacato Tutela 2021-00274 (I)
Accionante: YESENIA MARTINEZ CALDERON
Agente Oficioso: SILVIO HERNANDO MARTINEZ AGUIRRE
Accionado: ESTABLECIM. SANIDAD MILITAR 3007 BATALLON A.S.P.S. No. 23 "GENERAL RAMÓN ESPINA"
Providencia (Int.): Auto Apertura del Incidente

MARTINEZ AGUIRRE, a la mención de no poder lograr la asignación de la cita para su hija ante la respuesta de no tener contrato.

TERCERO.- REQUERIR a la Dirección del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3007 DEL BATALLÓN A.S.P.C. No. 23 "GENERAL RAMÓN ESPINA", se informe al Juzgado en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la respectiva notificación, su correos electrónicos personal institucional, para efectos de su notificación, así mismo, solicitando que comunique si la persona requerida es la encargada de cumplir el fallo de tutela proferido en este asunto, caso contrario informar nombre, cargo y correo electrónico para notificación de la persona encargada, **indicando igualmente nombre completo de su superior jerárquico, cargo y dirección de correo electrónico para notificaciones.**

CUARTO.- NOTIFICAR del presente trámite incidental a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF adscrita a este Juzgado, así mismo, al señor PROCURADOR 20 JUDICIAL DELEGADO PARA ASUNTOS DE LA FAMILIA Y EL MENOR, en atención a lo anotado en la parte motiva de este proveído. Se remitirán las notificaciones del caso a los correos electrónicos informados al Juzgado por los mencionados profesionales.

QUINTO.- Por secretaría **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito y eficaz, adjuntando copia de la sentencia de tutela y del memorial introductorio del presente trámite, y de la constancia de llamada telefónica efectuada a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

PROCESO SUCESIONAL

No. 2020-0118

DEMANDANTE: DAVID RUANO PÉREZ

CAUSANTE: WILSON RUANO

Pasto, febrero 18 de dos mil veintidós (2022)

El Doctor JHONTAN RAFAEL FAJARDO BARCO, en calidad de apoderado del señor DAVID ANDRES RUANO PUERRES, reconocido heredero del causante WILSON ALBERTO RUANO PAZ (Q.E.P.D), allega al despacho solicitud de oposición y nombramiento de administrador de herencia, elevada conjuntamente con los apoderados LUIS FELIPE VILLA SANTANDER como apoderado de AYDE GABRIELA RUANO JOJOA y el doctor LUCIANO VILLA VALLEJO como apoderado de la heredera BRIGITH ISABELLA RUANO MONTILLA. Arguye que la petición la eleva por cuanto las herederas LINDA KAROLINA RUANO CAICEDO y SAARA ELIZABETH RUANO CAICEDO, continúan aún como administradoras de varios de los bienes que conforman la masa sucesoral, dando a la misma una mala administración, ocasionando detrimento que afecta los intereses de los herederos reconocidos dentro del proceso y va en contravía de los intereses de los acreedores.

En efecto, se tramitará la solicitud mediante trámite incidental con base en el artículo 127 ibidem.

**POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE PASTO:**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR tramite incidental de remoción del cargo de administradora en contra de las herederas LINDA KAROLINA RUANO CAICEDO y SAARA ELIZABETH RUANO CAICEDO dentro del proceso de sucesión del causante WILSON ALBERTO RUANO PAZ (q.e.p.d).

SEGUNDO: CORRARSE traslado a todos los interesados por el término de tres días.

NOTIFIQUES Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Victoria Ortiz Narváez', with a long horizontal stroke extending to the left.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ

JUEZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso:	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM	2022-00021
Demandante:	FELIPE ANDRES CAMPIÑO BASANTE	CC 12.746.585
Demandados:	SANDRA PATRICIA SANCHEZ RAMIREZ GABRIEL ESTEBAN VALENCIA SANCHEZ.	CC 59.830.418
Causante.	LUIS EUDORO VALENCIA PANTOJA	CC 12.967.463

SECRETARIA: San Juan de Pasto, 02 de febrero de 2022, En la fecha, doy cuenta a la señora Juez del escrito de demanda que arribo al correo electrónico del despacho para su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO –NARIÑO
Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, 18 de febrero de dos mil veintidós (2022)

OSCAR MILLER BENAVIDES TELLO, identificado con cédula de ciudadanía No 98.385.693 portador de la tarjeta profesional No 108.548 del C. S. de la J, en su calidad de Apoderado Judicial, actuando por poder que le confirió el señor FELIPE ANDRES VALENCIA CAMPIÑO identificado con la CC No. 12.746.585 en contra de los señores SANDRA PATRICIA SANCHEZ RAMIREZ identificada con la CC 59.830.418 y GABRIEL ESTEBAN VALENCIA SANCHEZ.

Revisada la demanda, se encuentra que reúne las formalidades y anexos propios del artículo 82 y 90 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el decreto 806 de 4 de junio de 2020; por lo tanto, se procederá a su admisión y al trámite del Proceso Verbal con las disposiciones especiales del artículo 386 del Código General del Proceso, las que de acuerdo con el artículo 624 ibídem, tienen aplicación inmediata.

Así mismo según la ley 721 de 2001, Además en aplicación al numeral 2do del artículo 386 del C.G.P., ordenar la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN en relación al grupo humano conformado por FELIPE ANDRES VALENCIA CAMPIÑO y los restos del causante y presunto padre LUIS EUDORO VALENCIA PANTOJA y se advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la misma hará presumir cierta la filiación alegada.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM promovida por el abogado OSCAR MILLER BENAVIDES TELLO, identificado con cédula de ciudadanía No 98.385.693 portador de la tarjeta profesional No 108.548 del C. S. de la J, actuando por poder que le confirió el señor FELIPE ANDRES VALENCIA CAMPIÑO identificado con la CC No. 12.746.585 en contra de los señores SANDRA PATRICIA SANCHEZ RAMIREZ identificada con la CC 59.830.418 y GABRIEL ESTEBAN VALENCIA SANCHEZ, la cual será sometida al trámite del proceso verbal contemplado en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

el artículo 386 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los señores SANDRA PATRICIA SANCHEZ RAMIREZ identificada con la CC 59.830.418 y GABRIEL ESTEBAN VALENCIA SANCHEZ, en aplicación al procedimiento establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y si fuera necesario el artículo 292 Ibídem y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2020. De esta demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada ya referenciado por el termino de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá fijar su posición sobre la misma, proponer excepciones y ejercer su derecho de defensa en los términos que consideren pertinentes en beneficio de sus derechos e intereses. El traslado de la demanda aquí ordenado empezara a correr a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia. Se advertirá a la parte demandada en el acto de notificación el deber ineludible de comparecer para la práctica de la prueba decretada en el numeral que antecede, como también las consecuencias, de su renuencia, hasta presumir cierta la paternidad que se investiga. Para la notificación personal, la parte interesada dará aplicación a lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, lo que hace que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión por su anotación en el correspondiente listado en estados, vencidos los cuales, y sin que así se hubiere hecho, se decretará el desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

TERCERO: DECRETAR la práctica de prueba de genética con marcadores de ADN que alcance un porcentaje de exclusión de paternidad superiores al 99.99% al grupo familiar conformado por: FELIPE ANDRES CAMPIÑO BASANTE identificado con la CC 12.746.585 y el causante LUIS EUDORO VALENCIA PANTOJA quien en vida se identificaba con la CC 12.967.463; a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo Genética de esta Ciudad, Hospital Departamental o un Laboratorio autorizado para esta clase de dictámenes; los prenombrados deberán estar pendientes del turno que les sea asignado.

Para tal efecto se solicitará al precitado instituto que informe si hay muestra de sangre en tarjeta FTA del causante.

Así mismo, se OFICIARÁ al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo Genética de esta Ciudad, a efectos de que informe si es factible prueba genética de paternidad con el grupo humano conformado por: el demandante FELIPE ANDRES CAMPIÑO BASANTE identificado con la CC 12.746.585, la madre señora MARJORIE ESPERANZA CAMPIÑO BASANTE CC 30.706.451 y el hijo reconocido GABRIEL ESTEBAN VALENCIA SANCHEZ y su progenitora SANDRA PATRICIA SANCHEZ RAMIREZ.

Se aclara que la prueba pericial solicitada por la parte demandante es IMPROCEDENTE, toda vez que se trata de demostrar una paternidad, más no de desvirtuar el vínculo paternal con el señor JOSE GERARDO VALENCIA PANTOJA, por lo cual, esa prueba no genera marcadores genéticos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad.

Cabe anotar que, conforme a directrices del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para establecer la filiación en los casos donde no es posible contar con la muestra del presunto padre se debe intentar reconstruir su perfil genético con cualquiera de las siguientes opciones en orden estricto:

- 1.- Con muestra de sangre tomada a los dos (2) padres biológicos del presunto padre.
- 2.- Con muestra de sangre tomada a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de sus respectivas mamás.
- 3.- Con muestra de sangre de alguno de los padres biológicos del presunto padre y de por lo menos tres (3) hermanos (tanto de padre y de madre) del presunto padre.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que agregue al proceso el registro civil de nacimiento del señor GABRIEL ESTEBAN VALENCIA SANCHEZ y el número de identificación.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado OSCAR MILLER BENAVIDES TELLO, identificado con cédula de ciudadanía No 98.385.693 portador de la tarjeta profesional No 108548 del C. S. de la J, para que actúe en nombre y representación del señor FELIPE ANDRES VALENCIA CAMPIÑO identificado con la C.C No. 12.746.585.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

SECRETARIA.- 18 DE FEBRERO DE 2021, se informa a la señora jueza que con fecha 16 de febrero de 2021 el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, dio respuesta a la solicitud por la judicatura solicitada para resolver la nulidad.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA

PROCESO SUCESIONAL

No. 2020-0118

DEMANDANTE: DAVID RUANO PÉREZ

CAUSANTE: WILSON RUANO

Pasto, febrero 18 de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver incidente de nulidad procesal promovida por el Doctor LUCIANO VILLA VALLEJO, mayor y vecino de la ciudad de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.259.211 de Gualmatán (Nar.) y T.P. No. 39.752 del C. S. de la J., con dirección electrónica: vs.abogados.sas@gmail.com, en ejercicio del poder especial conferido por la señora **CRUZ MERCEDES SOLARTE BENITEZ**, persona mayor de edad, con residencia y domicilio en el municipio de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.730.388 de Pasto, quien obra en su calidad de CURADORA PRINCIPAL de la menor **BRIGITH ISABELLA RUANO MONTILLA**, también con residencia y domicilio en la ciudad de Pasto, identificada con la T. de I. No. 1.080.054.013.

1. SOLICITUD

Se decrete la **NULIDAD PROCESAL TOTAL** del proceso sucesoral identificado con el radicado No. **2021-00027** tramitado ante el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**, es decir, a partir del auto de fecha 3 de mayo del año 2021 y consecuentemente se ordene el archivo del mismo.

De igual forma, se le ponga de presente a la accionante dentro del proceso antes mencionado, que con anterioridad al proceso sucesoral por ella entablado, se desató el presente **PROCESO DE LIQUIDACIÓN SUCESIÓN No. 2020-0118**,

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

dentro el cual mi poderdante **BRIGITH ISABELLA RUANO MONTILLA**, ha intervenido y aceptó con beneficio de inventario la herencia de su difunto padre **WILSON ALBERTO RUANO PAZ**. Por tanto, si así lo ve conveniente, proceda a hacerse parte dentro del asunto de la referencia a fines de que haga valer los supuestos y posibles derechos que ella tenga respecto de la sucesión intestada del causante **WILSON ALBERTO RUANO PAZ**.

2. TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 24 de septiembre de 2021, se dio apertura al incidente de nulidad procesal de la sucesión del causante **WILSON RUANO PAZ** que conoce el Juzgado Quinto de Familia del circuito de Pasto dentro del radicado 2021-0027

Se corrió traslado del incidente por el termino de 3 días.

Los interesados no recorrieron traslado del incidente de nulidad. Que tal situación se verificó tanto en el proceso digital 2020-0118 como en el correo institucional del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto.

El Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto, en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 24 de septiembre de 2021 compartió link del expediente 2021-0027, del cual se sustrajo que dicho proceso corresponde la apertura de sucesión del señor **WILSON ALBERTO RUANO PAZ** quien en vida se identificó con C.C. No. 12.990.960 y fallecido en Pasto (N) el 28 de julio de 2019, lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios y que dentro del mismo la demandante **YAMILE FACSILE MASIAS CADENA**, pretende liquidar la sociedad patrimonial de Unión Marital de Hecho.

3. CONSIDERACIONES

El art. 522 del C.G.P., prevé que, el fundamento de la nulidad incoada, en cualquier caso, si cualquiera disputa que verse en aras de tramitar más de un proceso de sucesión de un mismo causante, se podrá pedir que se decrete su nulidad, en tanto que:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

“(…) SUCESIÓN TRAMITADA ANTE DISTINTOS JUECES. Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. (Subrayado y en negrilla propio) La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal (…)”

De la información sustraída del proceso 2021-0027 que conoce el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto se tiene que existe una duplicidad con el proceso 2020-0118 de conocimiento esta judicatura, toda vez que se tratan de una sucesión donde los datos del causante son coincidentes entre estos dos asuntos, esto es

Causante:	WILSON ALBERTO RUANO PAZ (q-e-p-d)
Identificación:	C.C. No. 12.990.960
Fecha de fallecimiento:	28 de julio de 2019
Lugar de fallecimiento:	En Pasto (N)
Lugar de último domicilio y asiento principal de sus negocios:	Pasto Nariño.

Que la única diferencia es que en el asunto 2021-0027 también se quiere la liquidación de la sociedad patrimonial de la señora **YAMILE FACSILE MASIAS CADENA**.

Por otro tanto la Corte Suprema de Justicia, al respecto ha señalado:

“(…) Ciertamente, en principio, la solución fue dejada en manos de los interesados en la sucesión, a quienes facultó para solicitarle directamente al juez respectivo, que decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Para este propósito el solicitante debe presentar la prueba de su interés, junto con los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado de los mismos, luego de lo cual, el Juez o el Tribunal, si el juicio inscrito con posterioridad se halla en éste y a él se le presenta la petición, deberá tramitar ésta como incidente, después de haber dispuesto y recibido los correspondientes expedientes (…)” CSJ AC8155-2017, 4 Dic. de 2017. Rad. 2017-02078-00).

En ese mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC 2019-2018, sostuvo:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

“(…) En los procesos de sucesión es posible que se genere tanto el conflicto negativo, cuando dos o más jueces se resisten a tramitarlos, como el positivo, este último por la posibilidad cierta de abrirse varios trámites de esa naturaleza por los distintos herederos de un de cujus, eventualidades por las que se instituyó en el anterior Código de Procedimiento Civil el denominado «conflicto especial de competencia», que se bifurca en dos hipótesis: uno en que se solicita la «abstención para seguir tramitando el proceso», que puede llevar al conflicto negativo (art. 623), y el otro en que trata de la sucesión de una persona «tramitada ante distintos jueces», que origina un conflicto (art. 624). Tales regulaciones fueron recogidas en el nuevo Código General del Proceso, preceptos 521 y 522. (...)” “(...) Véase, pues, que la norma permite a un interesado pedir la nulidad del proceso «inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión», y que el incidente se promueva ante «el juez o tribunal». (...) el incidente se debe tramitar ante el juez o tribunal que el respectivo interesado estime es el competente, con los requisitos allí previstos: -la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren-, luego de lo cual, previa recepción de los expedientes ordenada por dicho juez o tribunal, se decretará la nulidad del proceso registrado después (...). Por consiguiente, aunque es necesario atender la inscripción del proceso en el «Registro Nacional Apertura de Procesos de Sucesión», a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, disponible en su página web, para los aludidos fines de publicidad (arts. 108, parág. 1º, y 490, parág. 2º, del CGP), previamente deberán tenerse presente las reglas de competencia territorial relativas al proceso de sucesión. Por tanto y frente a este escenario no tiene lugar un conflicto de competencia, sino un simple trámite de nulidad a cargo del respectivo juez que el interesado estime competente, así en últimas no lo sea, quien ha de aplicar la ley de manera objetiva y razonable, con el decreto de nulidad del (de los) proceso(s) de registro posterior, pero siempre que el de registro primigenio, insístese, sea acorde con la regla de competencia del factor territorial. (...)” (C.S.J. AC-2019-2018 Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00894-00).

Con el escrito de nulidad el interesado allegó las siguientes pruebas, constancia de registro en el sistema TYBA, respecto del proceso 2020-0118, Certificado sobre la existencia y estado del proceso 2021-0027 tramitado ante el Juzgado quinto de Familia del Circuito de Pasto, copia de auto de 3 de mayo de 2021 por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto dentro del proceso 2021-0027. Con el primer documento se establece que esta judicatura tiene la competencia para decidir el incidente de nulidad, en razón a que el asunto 2020-0118 que conoce el Juzgado Primero de Familia ya se encuentra inscrito en el *Registro Nacional Apertura de Procesos de Sucesión*», a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, disponible en su página web, para los aludidos fines de publicidad (arts. 108, parág. 1º, y 490, parág. 2º, del CGP) desde el 15 de junio de 2021, situación que no se evidencia que se haya desarrollado en el asunto 2021-0027 de conocimiento del Juzgado Quinto de Familia.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

Por lo anterior, encontrándose probado la duplicidad de asuntos en cuanto a la sucesión del señor **WILSON TUANO PAZ** y que la competencia se encuentra a cargo de este despacho, se considera que la solicitud de nulidad presentada por el Doctor **LUCIANO VILLA** cumple con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia para ser decretada.

Se ordenará la nulidad del **proceso 2021-0027** única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la sucesión del causante **WILSON RUANO PAZ**, para continuarse con el tramite por parte de este juzgado junto con la liquidación de la sociedad patrimonial, amparando el debido proceso de la señora **YAMILE FACSILE MASIAS CADENA**, situación que es dable de conformidad con el CGP.

Sección Tercera, Sentencia 25000233600020150252901 (57380), Ago. 19/16,

“fallador, con soporte en la autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral el escrito, extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada con la demanda, motivo por el que se acude a la jurisdicción.

Así lo aclaró recientemente la Sección Tercera del Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación donde de la lectura completa del libelo demandatorio, específicamente de los hechos y los fundamentos jurídicos, concluyó las verdaderas pretensiones del extremo accionante.

*Por tal motivo, advirtió la Sala, el juez debe analizar de manera armónica con lo pretendido los extremos fácticos que rodean la causa petendi y los razonamientos jurídicos, de tal forma que, además de aferrarse a la literalidad de los términos expuestos, **esclarezca el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, sin que esto afecte los ejes principales de la misma demanda.***

*Vale la pena recordar que, hace unos meses, una sentencia de la Sección Segunda del alto tribunal de lo contencioso administrativo **reiteró la obligación de los jueces de evitar decisiones inhibitorias.***

Enfatizó que el operador judicial debe integrar e interpretar la demanda de forma tal que supere los meros formalismos y llegue a impartir justicia, de fondo y sin dilaciones.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

Por otra parte, en la solicitud de que esta judicatura ponga en conocimiento a la accionante del proceso sucesional 2021, señora **YAMILE FACSILE MASIAS CADENA** que, con anterioridad al proceso sucesoral por ella entablado, se desató el presente **PROCESO DE LIQUIDACIÓN SUCESIÓN No. 2020-0118**, dentro el cual la heredera **BRIGITH ISABELLA RUANO MONTILLA**, ha intervenido y aceptó con beneficio de inventario la herencia de su difunto padre **WILSON ALBERTO RUANO PAZ**. Para que, si así lo ve conveniente, proceda a hacerse parte dentro del asunto de la referencia a fines de que haga valer los supuestos y posibles derechos que ella tenga, no es procedente por cuanto el llamamiento a los acreedores y demás interesados en comparecer al proceso, se realiza a través de emplazamiento publicado en la plataforma dispuesta por la Rama Judicial para ello, otorgándoles a los convocados la facultad de hacerse o no parte del proceso, allegando si lo disponen, los documentos y solicitudes al respecto. Por ello, en el momento oportuno el demandante los relacionará y allegará los soportes pertinentes, descartando de tajo que sea esta judicatura la que realice las gestiones que son única y exclusivamente carga de la parte

**POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE PASTO:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del proceso sucesoral identificado con el radicado No. 2021-00027 instaurado por la señora YAMILE FACSILE MASIAS CADENA y de conocimiento del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, a partir del auto de fecha 3 de mayo del año 2021, se continuará dentro del mismo el conocimiento de la solicitud liquidación de la sociedad patrimonial de la señora YAMILE FACSILE MASIAS CADENA y del causante WILSON RAUNO PAZ, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Poner en conocimiento a la señora YAMILE FACSILE MASIAS CADENA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

de la existencia del PROCESO DE LIQUIDACIÓN SUCESIÓN No. 2020-0118 por las razones esbozadas en este proveío, se enviara al correo electrónico si es el que se esta utilizando o dirección física suministrada.

TERCERO: COMUNIQUESE al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto lo decido en esta providencia, para lo de su competencia.

NOTIFIQUES Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ

JUEZA

Constancia secretarial

La suscrita secretaria da cuenta a la señora Juez, informando que dentro del presente proceso se ha vencido el término concedido a la parte demandante para subsanar sin que hasta la fecha lo haya hecho.. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria

52001311000120210027500 FIJACIÓN DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS
MILTON RICARDO MERA MADROÑERO
MARIA ALEXANDRA ARIAS ARIAS
I. Auto Rechazo -Cuaderno Principal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, 18 (febrero) de febrero de 2022 (dos mil veintidós)

De conformidad con la constancia secretarial precedente y una vez vencido el término concedido a la parte demandante para que subsane la demanda y sin que así se hubiere hecho, procede su rechazo

Bajo lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

- 1º RECHAZAR la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva.
- 2º COMUNÍQUESE a la Oficina Judicial a través del respectivo FORMATO para la correspondiente compensación.
- 3º REALÍCESE las anotaciones respectivas en el radicador del juzgado, expediente digital y demás.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez:



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

Constancia secretarial

La suscrita secretaria da cuenta a la señora Juez, informando que dentro del presente proceso se ha vencido el término concedido a la parte demandante para subsanar sin que hasta la fecha lo haya hecho.. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria

52001311000120210025900 Exoneración cuota alimentaria
OMAR YOVANNI GUERRERO SANCHEZ
NUBIA VITELI ALMEIDA CARDOZA
I. Auto Rechazo -Cuaderno Principal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, 18 (febrero) de febrero de 2022 (dos mil veintidos)

De conformidad con la constancia secretarial precedente y una vez vencido el término concedido a la parte demandante para que subsane la demanda y sin que así se hubiere hecho, procede su rechazo

Bajo lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

- 1º RECHAZAR la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva.
- 2º COMUNÍQUESE a la Oficina Judicial a través del respectivo FORMATO para la correspondiente compensación.
- 3º REALÍCESE las anotaciones respectivas en el radicador del juzgado, expediente digital y demás.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez:



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

TIPO DE PROCESO:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICACIÓN:	2021-00153-00
DEMANDANTE:	JOHANA MARCELA PACHICHANA VASQUEZ CC 1.085.328.222
MENOR:	JUAN EMANUEL CASTRO VASQUEZ NUIP 1.080.069.521
DEMANDADOS:	ALVARO MAURICIO GUERRERO MESIAS CC 1.193.031.172
	CAMILO ANDRES CASTRO ACOSTA CC 1.085.347.137

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, 18 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a decidir de fondo la acción de Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial, de conformidad con el artículo 373 CGP, demanda promovida por la señora JOHANA MARCELA PACICHANA VASQUEZ C.C. 1.085.328.222 de Pasto – Nariño, en calidad de madre y representante legal de la menor JUAN EMMANUEL CASTRO VASQUEZ con R.C. NUIP 1.080.069.521 Indicativo Serial 59849885 NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO NARIÑO del 20 de mayo de 2019, a través de apoderado judicial en contra de los señores CAMILO ANDRES CASTRO ACOSTA C.C. 1.085.347.137 de Pasto - Nariño y ALVARO MAURICIO GUERRERO MESIAS C.C. 1.193.031.172 de Pasto – Nariño.

En efecto, agotada la notificación a los demandados y siendo que con la demanda se allegó el resultado de la prueba de genética, siendo favorable a la parte Demandante y la parte Demandada se allana a las pretensiones, solicitando sentencia de plano, se procede a proferir sentencia de plano, de conformidad a lo estipulado en el artículo 98 del C.G.P.

En consecuencia, se procede a decidir de las pretensiones formuladas por la parte demandante, que a continuación se compendian:

PRIMERA.- Que por medio de una sentencia definitiva se declare plenamente la no paternidad en cabeza del señor CAMILO ANDRES CASTRO ACOSTA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.347.137 expedida en Pasto, respecto de JUAN EMANUEL CASTRO VASQUEZ, identificado con NUIP 1.080.069.521 de la Notaria Primera del Circulo de Pasto.

SEGUNDA.- Que por medio de una sentencia definitiva se declare plenamente la paternidad en cabeza del señor ALVARO MAURICIO GUERRERO MESIASAS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.031.172 expedida en Pasto, respecto de JUAN EMANUEL CASTRO VASQUEZ, identificado con MUIP 1.080.069.521 de la Notaria Primera del Circulo de Pasto.

TERCERA.- Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor Notario Primero del Circulo de Pasto, para que se hagan las respectivas modificaciones en el registro civil de nacimiento de respecto de JUAN EMANUEL CASTRO VASQUEZ, identificado con NUIP 1.080.069.521 de la Notaria Primera del Circulo de Pasto.

CUARTA.- Se condene e costas a los demandados en caso de oposición.

FUNDAMENTO FÁCTICO:

HECHOS. Los hechos de la demanda se sintetizan de la siguiente manera:

1. Relata que, la demandante sostuvo una relación de amistad con el señor CAMILO ANDRES CASTRO ACOSTA, dentro de esa relación, sostuvieron encuentros de tipo sexual y posterior a ello quedo en estado de embarazo.
2. Indica que, la señora JOHANA MARCELA le comunica al señor CAMILO ANDRES CASTRO ACOSTA que se encontraba en embarazo y el día 28 de abril de 2019 nace el menor JUAN EMANUEL CASTRO VASQUEZ, quien fue registrado en la Notaria Primera del Circulo de Pasto, y procede a realizar el reconocimiento voluntario, tal y como aparece plasmado en el registro civil de nacimiento del menor.
3. Sin embargo, la señora JOHANA MARCELA en la misma época, también sostuvo relaciones sexuales con el señor ALVARO MAURICIO GUERRERO MESIAS, generando dudas sobre la paternidad del menor.
4. El 17 de junio de 2021, los señores JOHANA MARCELA PACICHANA VASQUEZ, el menor JUAN EMANUEL CASTRO VASQUEZ y ALVARO MAURICIO GUERRERO MESIAS, acuden al laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA SAS, para la práctica de un estudio de identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir de ADN, cuyo resultado arrojó: “La paternidad del señor ALVARO MAURICIO GUERRERO MESIAS, con relación a JUAN EMANUEL CASTRO VASQUEZ no se excluye (compatible) con base en los sistemas analizados”, son un índice de paternidad acumulado de 211622939739 y probabilidad acumulada de paternidad de 99.999999999%.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El día 09 de septiembre de 2021 se admitió la demanda de Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial, promovida por la señora JOHANA MARCELA PACICHANA VASQUEZ como madre y representante legal del niño JUAN EMMANUEL CASTRO VASQUEZ, a través de apoderado judicial, en contra los demandados ALVARO MAURICIO GUERRERO MESIAS y CAMILO ANDRES CASTRO ACOSTA, se ordenó notificar a los demandados, en la forma establecida en el art. 291 y si fuere necesario art. 292 del C.G.P., se ordenó correr traslado de la prueba genética allegada al expediente, se concedió amparo de pobreza a la demandante y notificación al Ministerio Publico y Defensoría de Familia adscritos al Juzgado.

El 18 de enero de 2022, se requiere a la parte demandante a efectos de que realicen las notificaciones correspondientes.

El 02 de febrero de 2022, los demandados ALVARO MAURICIO GUERRERO MESIAS y CAMILO ANDRES CASTRO ACOSTA se allanan a las pretensiones, solicitando se profiera sentencia y solicitando que no se condene en costas, petición que es coadyuvada por la demandante JOHANA MARCELA PACICHANA VASQUEZ.

ACERVO PROBATORIO.

Lo conforman medios de convicción consistentes en prueba documental y pericial.

PRUEBA DOCUMENTAL.

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor JUAN EMMANUEL CASTRO VASQUEZ (totalmente ilegible)
2. Resultados de la prueba científica con marcadores genéticos de ADN realizada en el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S. EN C.

VALIDEZ DEL PROCESO

Examinada la actuación surtida, no se advierten vicios que configuren nulidades procesales y que deban declararse oficiosamente.

PRESUPUESTOS DEL PROCESO

El libelo demandatorio reúne los requisitos formales exigidos por la ley. Este Despacho tiene competencia en razón de la naturaleza del asunto y por el factor territorial, domicilio del niño involucrado como parte Demandante. Existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, toda vez que la demandante y demandados son personas naturales, legalmente capaces, que acudieron al proceso a nombre propio.

IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

La filiación es un atributo de la personalidad, y por ende un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, razón por la cual no puede ser un elemento puramente formal, sino que debe tener un sustento en la realidad fáctica de las relaciones humanas, de ahí que constitucionalmente se encuentre reconocido el derecho a acudir ante los estrados judiciales a *“reclamar la verdadera filiación”* para que la filiación legal y jurídica corresponda a la filiación real, que le permitirá ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y ejercer otros derechos relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.

Interesa también a los progenitores establecer jurídicamente que gozan de esa condición, con el fin de cumplir con sus obligaciones, definir los derechos que la ley les otorga sobre la persona y su patrimonio, y por la natural inclinación a brindar a sus hijos cariño y apoyo. Para el establecimiento de la real filiación se encuentran previstas varias acciones entre ellas la de impugnación del reconocimiento de paternidad extramatrimonial. Esta acción se encuentra consagrada en el artículo 5° de la Ley 75 de 1968 según el cual *“el reconocimiento solamente podrá ser*

impugnado por las personas en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

Siendo reformulada por la Ley 1060 del 2006 que introdujo cambios para actualizar el derecho a la filiación a los avances técnicos, dando carácter prevalente a las experticias genéticas como prueba diariamente para definir la adscripción de paternidad.

La impugnación del reconocimiento paterno extramatrimonial se encuentra regulada por el artículo 248 del Código Civil, reformado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, según el cual podrá impugnarse la paternidad acreditando *“que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”*, de cuyo precepto puede deducirse la titularidad, la causal y el termino para impugnar que procedemos a examinar frente al caso que nos ocupa.

TITULARIDAD PARA IMPUGNAR

En este asunto quien impugna es la madre de la menor, quien permitió que su menor hija sea reconocida voluntariamente por quien en ese momento era su compañero sentimental, sin ser realmente su padre biológico, a través de la primera de las formas establecidas en el art 2° de la Ley 75 de 1936 modificada por el artículo 1° de la Ley 75 de 1968, esto es, suscribiendo la correspondiente acta de nacimiento, tal como consta en el cuaderno principal en la Notaria 16 Cali –Colombia –Valle del Cauca –Cali.

El reconocimiento de paternidad es IRREVOCABLE, así lo señala el artículo 2 de la Ley 45 de 1936 modificada por el art 1° de la Ley 75 de 1968, de ahí que la revocatoria del testamento no implica la del reconocimiento, o la nulidad de la escritura pública contentiva del reconocimiento de paternidad tampoco lo afecta. No obstante, es irrevocable, el reconocimiento voluntario de paternidad extramatrimonial puede ser atacado a través de la acción impugnatoria así, lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 22 de septiembre de 1978, con ponencia del M. Magistrado German Giraldo Zuluaga, al determinar que, si bien el reconocimiento es un acto jurídico irrevocable, ello no implica que sea inatacable, pues el artículo 5° de la Ley 75 de 1968 autoriza impugnarlo, no a todo el mundo y por cualquier causa, sino solamente a las personas, en los términos o plazos y por las causas indicadas en el art. 248 y 335 del Código Civil. Ello significa que, el que reconoció no puede arrepentirse o despojar al reconocido de su estado civil mediante la simple retractación, o simple consenso, pues el estado civil no puede ser manejado al antojo de los particulares al estar excluido de la autonomía de la voluntad y pertenece al orden público, por lo que su modificación impone la necesaria intervención judicial (Sentencia del 4 de diciembre del 2006), M.P. Carlos Ignacio Jaramillo J.).

En el presente caso, la señora JOHANA MARCELA PACICHANA VASQUEZ madre del menor JUAN EMMANUEL CASTRO VASQUEZ requiere la impugnación del reconocimiento de la paternidad que hiciera en forma voluntaria el señor CAMILO ANDRES CASTRO ACOSTA, que se tendría como un hecho que tuvo conocimiento que no era el padre del citado niño y aunado

a ello, de conformidad a la prueba practicada entre el señor ALVARO MAURICIO GUERRERO MESIAS y el niño JUAN EMMANUEL CASTRO VASQUEZ, es compatible con la paternidad biológica, lo que le otorga y actualiza interés actual a la demandante para impugnar la paternidad extramatrimonial reconocida de forma voluntaria y lograr su real filiación con quien se refuta su padre biológico. En este punto es menester observar que dicha prueba practicada por las partes, sirve para acreditar el interés de la demandante para promover esta acción, considerándola como prueba genética que determine la paternidad, toda vez que se practicó por un laboratorio clínico que cuenta con la acreditación de que habla La Ley 721 de 2001, otorgada por el ORGANISMO NACIONAL DE COLOMBIA.

NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN

En la legislación colombiana se encuentran consagradas las acciones que la doctrina y la jurisprudencia conocen como “de reclamación de estado” tendiente a determinar la filiación –fuente primigenia del estado civil de las personas – y los demás nexos con figurantes del estado civil; así como también las de “impugnación de estado”, todas las cuales tienen su sustento legal fundamental en el art-406 del C.C. al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha afirmado:

“La filiación tanto legítima como natural, da origen a dos clases de acciones unas llamadas de reclamación de estado, que se encaminan a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo y en general de un determinado estado civil, y otras denominadas acciones de impugnación que tienen por objeto establecer que una persona no tiene el estado civil que poseen apariencia”

En aras de garantizar el derecho reconocido universalmente a todo ser humano de saber quiénes son sus progenitores, nuestro derecho positivo a partir de la Ley 45 de 1936, modificada más tarde por la ley 75 de 1968, autorizó a los hijos extramatrimoniales a investigar judicialmente su paternidad ofreciéndoles para el efecto seis presunciones.

No obstante, en la actualidad los nuevos desarrollos científicos especialmente en el campo de la genética, han puesto a disposición del juez y de los interesados, medios para probar el hecho de la paternidad con un índice de certeza casi absoluto: *“...De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado –ver. El trato especial entre la pareja –, el hecho inferido –las relaciones sexuales –y el segundo hecho inferido –la paternidad)se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirla con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables...”*

CAUSAL DE IMPUGNACIÓN

Debe probarse que el reconocido como hijo extramatrimonial no ha podido tener como padre biológico a quien lo reconoció, es decir que la declaración de reconocimiento no se ajusta a la realidad, para lo cual puede acudirse a cualquier medio de prueba.

No obstante, para la solución de esta clase de conflictos y desentrañar el misterio de la fecundación, adquiere marcada importancia la práctica de la prueba genética sobre las demás pruebas, utilizando en este momento la técnica del ADN, mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 721 de 2001, en todos los procesos en los que se busque establecer la paternidad o maternidad, de oficio debe ordenarse la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.99%. En los términos de la Ley 721 de 2001, al interior de este proceso el demandante allego una prueba genética con marcadores de ADN, entre el grupo humano, conformado entre el señor ALVARO MAURICIO GUERRERO MESIAS, la madre JOHANA MARCELA PACICHANA VASQUEZ y el menor JUAN EMMANUEL CASTRO VASQUEZ, experticia que fue practicado el día 17 de junio de 2021, por el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUBNIS TURBAY Y CIA S. EN C. , Laboratorio que se encuentra acreditado legalmente para la práctica de este tipo de pruebas, conociendo los resultados por la demandante el día 21 de junio de 2021. Las conclusiones del dictamen son:

“La paternidad del Sr. ALVARO MAURICIO GUERRERO MESIAS con relación a JUAN EMMANUEL CASTRO VASQUEZ no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados;

Índice de Paternidad Acumulado: 211622939739

Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.9999999999%

Dentro de la oportunidad probatoria se corrió traslado de la prueba de genética allegada al proceso, sin que la parte demandada hayan solicitado un nuevo peritaje.

Este Juzgado es consciente de lo trascendental de la decisión que debe producirse en asuntos de esta clase, de ahí que abogando por el principio constitucional de que toda persona tiene derecho a que se le defina su REAL FILIACIÓN, con fundamento en la prueba pericial practicada, se encuentra probada la causal de impugnación amparada en el numeral 1 del artículo 248 del Código Civil, como quiera que científicamente se ha demostrado que el demandado CAMILO ANDRES CASTRO ACOSTA no es el padre biológico del menor JUAN EMMANUEL CASTRO VASQUEZ y por el contrario, en relación al señor ALVARO MAURICIO GUERRERO MESIAS, su paternidad fue científicamente probada, quedando de tajo excluido el vínculo legal que actualmente ostenta la niña precitada, pese a haberla reconocido voluntariamente.

El dictamen científico practicado tiene que ver con el genoma humano que contiene la información sobre cada persona, sobre su familia biológica y sobre la especie a la que pertenece, información que está contenida en el ADN cuyo descubrimiento ha sido de gran ayuda en los procesos de familia, pues ha sido definido como la huella genética única e irreplicable que contiene la información biológica hereditaria.

La probabilidad de paternidad “W” corresponde a la seguridad de no excluir como padre biológico al individuo cierto, y la seguridad de no incluir como padre biológico un individuo falsamente alegado.

Su valor se expresa en porcentaje y cuando más cercana al 100% se obtenga, mayor certeza de la inclusión se tendrá, según la tabla de probabilidades de paternidad y su predicación verbal (HUMMELK).

Frente a la prueba científica, los demás medios de prueba no tienen el mismo peso probatorio, pues tratándose de COMPATIBILIDAD de 99.999995138%, ésta se tiene como verdad indiscutible, como quiera que ha sido calificada fiable. La experticia practicada da cuenta de todo el procedimiento aplicado desde la toma de muestras hasta llegar al resultado fundamentado, encontrándonos ante la compatibilidad de paternidad, pues el dictamen de genética siendo una prueba de gran precisión, interpretar lo contrario sería contravenir la realidad científica y biológica.

TERMINO PARA IMPUGNAR

Para la impugnación de un estado civil que se viene poseyendo, se han establecido plazos cortos pues su desconocimiento afecta de manera grave las relaciones de familia, la estabilidad y la seguridad, del grupo familiar.

Los plazos fijados para el ejercicio de la acción impugnatoria son de caducidad y, por lo tanto perentorios porque no se suspenden y solo pueden interrumpirse con la presentación de la demanda, de tal manera que vencidos se hace imposible adquirir el derecho que podía reclamarse dentro de su vigencia, por tanto, demostrado el hecho objetivo de su no ejercicio dentro de los términos prefijados, la caducidad de la acción puede ser declarada incluso oficiosamente conforme al artículo 282 del Código General del Proceso.

Quienes se encuentran legitimados para impugnar la paternidad extramatrimonial solo lo podrán hacer dentro de los siguientes plazos según lo señala el art. 217 del Código Civil modificado por el art. 5 de la Ley 1060 de 2006:

“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera, también podrá solicitarle al padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica”.

Para el presente asunto en conocimiento dentro de la parte demandante se encuentra el hijo quien puede demandar en cualquier tiempo.

Corolario de lo anterior, acreditada como se encuentra la titularidad de la acción, su oportunidad y la causal impugnatoria consistente en que el reconocedor no es el padre biológico de la hija reconocida, deben despacharse favorablemente las pretensiones.

La prosperidad de la acción de impugnación implica la destrucción del estado civil de una persona por no corresponder a la realidad, por tanto, se ordenará la correspondiente anotación en el Registro Civil de Nacimiento del menor JUAN EMMANUEL CASTRO VASQUEZ con R.C. NUIP 1.080.069.521, INDICATIVO SERIAL 59849885 NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO NARIÑO del 20 de mayo de 2019, esto es que no es hija de CAMILO ANDRES CASTRO ACOSTA C.C. 1.085.347.137 de Pasto – Nariño y por tanto debe desaparecer la filiación paterna, concretamente el primer apellido CASTRO, conforme al artículo 53 de Decreto 1260 de 1970 modificado por la Ley 54 de 1989 artículo 1°.

Por otra parte, siendo que se encuentra probada la Filiación Extramatrimonial de la menor JUAN EMMANUEL CASTRO VASQUEZ con el señor ALVARO MAURICIO GUERRERO MESIAS C.C. 1.193.031.172 de Pasto - Nariño, se procederá a acceder a si filiación real, por lo que en adelante quedara filiada como JUAN EMMANUEL GUERRERO VASQUEZ, es decir, tomará el apellido de su padre.

Finalmente, a términos de lo normado en el art. 365 del C.G.P. no habrá lugar a condenar en costas procesales a la parte demandada, por cuanto no hay oposición a las pretensiones.

Cuestiones accesorias, guardando congruencia con las pretensiones de la demanda el Despacho, dirigidas a que se registre la sentencia que se provea en este asunto, en el respectivo registro civil de nacimiento de JUAN EMMANUEL CASTRO VASQUEZ, hecho que en forma consecencial a la decisión favorable a la demandante tendrá que hacerse, incluso sin necesidad de petición que la medie.

Cabe anotar que no es del caso contemplar la anulación del acta del Registro Civil de Nacimiento del prenombrado menor, puesto que lo que corresponde es su modificación, por afectarse el estado civil de su titular con las resultas del proceso.

Las anteriores reflexiones permiten que el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.-DECLARAR que el menor JUAN EMMANUEL CASTRO VASQUEZ nacido el 28 de abril de 2019 en la ciudad de Pasto - Nariño, con R.C. NUIP 1.080.069.521, INDICATIVO SERIAL 59849885 NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO NARIÑO del 20 de mayo de 2019, hijo de la señora JOHANA MARCELA PACICHANA VASQUEZ identificada con la C.C. 1.085.328.222 de Pasto - Nariño, NO es hijo del señor CAMILO ANDRES CASTRO ACOSTA C.C. 1.085.347.137 de Pasto - Nariño, pese a existir reconocimiento voluntario por parte del demandado.

2.-EN CONSECUENCIA, SUPRIMIR la filiación paterna de JUAN EMMANUEL CASTRO VASQUEZ, originada en el reconocimiento voluntario, desapareciendo el apellido CASTRO del Registro Civil de Nacimiento.

3.-DECLARAR que el niño JUAN EMMANUEL CASTRO VASQUEZ nacido el 28 de abril de 2019 en la ciudad de Pasto - Nariño, con R.C. NUIP 1.080.069.521, INDICATIVO SERIAL 59849885 NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO NARIÑO del 20 de mayo de 2019, hijo de la señora JOHANA MARCELA PACICHANA VASQUEZ identificada con la C.C. 1.085.328.222 de Pasto - Nariño, ES hijo biológico del señor ALVARO MAURICIO GUERRERO MESIAS C.C. 1.193.031.172 de Pasto - Nariño, por haberse demostrado científicamente que es el padre biológico. En adelante, el niño JUAN EMMANUEL, llevara el apellido de padre, llamándose en todos

los efectos públicos y privados de su vida, como JUAN EMMANUEL GUERRERO VASQUEZ

4.- OFICIESE a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO - NARIÑO, para que se sirva tomar nota de esta declaración y proceda a realizar las modificaciones al Registro Civil de Nacimiento del niño JUAN EMMANUEL CASTRO VASQUEZ NUIP 1.080.069.521 Indicativo Serial 59849885, para que en adelante figure como JUAN EMMANUEL GUERRERO VASQUEZ. Oficiase insertando lo pertinente.

5.- IMPONER CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL a cargo del señor ALVARO MAURICIO GUERRERO MESIAS C.C. 1.193.031.172 de Pasto - Nariño y a favor de su hijo JUAN EMMANUEL CASTRO VASQUEZ, en adelante, JUAN EMMANUEL GUERRERO VASQUEZ, en una cuantía equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del salario mínimo legal mensual vigente. En los meses de junio y diciembre un monto adicional del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario mínimo legal mensual vigente y en enero de cada año cubrirá el 50% de los gastos escolares del menor y el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS.

Dichas sumas de dinero serán consignadas por el mencionado señor bajo el concepto No. 6. "CUOTA ALIMENTARIA", dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado cuenta No. 520012033001 del Banco Agrario de Colombia

SE ADVIERTE al obligado que el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria en esta providencia por más de un mes, se sancionará de conformidad a lo previsto en el inciso 6° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, consistente en reportarlo a las centrales de riesgo e impedir la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento oportuno de la cuota alimentaria a su cargo.

6. SIN LUGAR a condenar en costas a la parte demandada, por no oponerse a las pretensiones.

7.-NOTIFICAR la presente decisión a la Defensora de Familia del ICBF y al señor Procurador 20 Judicial Delegado para Asuntos de Familia, Infancia y Adolescencia, adscritos a este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ

Jueza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso:	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	52001311000120210010300
Demandante:	MARIA PAULA CORAL LOZA	CC 1.085.331.567
Causante:	JOSE RICARDO CARLOSAMA BURGOS	CC 12.974.213
Demandado:	JIMMY ORLANDO CARLOSAMA PEREZ	CC 87.065.083
	RICHARD MAURICIO CARLOSAMA PEREZ	CC 1.085.266.955

Pasto, 18 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, se tiene que la parte demandada allegó contestación a la demanda a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones, solicitando amparo de pobreza y presentando la excepción de mérito “innominada”.

Por otra parte, se solicitará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se disponga fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, con el grupo humano conformado por:

- MARIA PAULA CORAL LOZA
- GLADIS JUDITH CORAL LOZA
- RICHARD MAURICIO CARLOSAMA PEREZ
- JIMMY ORLANDO CARLOSAMA PEREZ
- MARTHA CECILIA PEREZ AREVALO

ADVERTIR a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba antropoheredo genética, decretada en el numeral precedente, hará presumir la paternidad a favor de la demandante. (Regla 2 Art. 386 C.G. del P.).

Se previene a las partes que la inasistencia injustificada a la toma de muestra de sangre para la práctica de la prueba de ADN, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 39 del C. de P.C., es decir, se impondrá una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Y que una vez agotados los mecanismos legales para asegurar su comparecencia, se tendrá como indicio en su contra (Art. 242 del C.P.C. en concordancia con el Art. 8° de la Ley 721 de 2001).

Por otra parte, se tiene que la parte demandante en su escrito de demanda solicitó amparo de pobreza, sin que hasta la fecha le haya sido resuelto, por lo tanto, siendo viable dicha petición, se procederá a concederle el beneficio requerido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

PRIMERO.- TENER por legalmente notificado a la parte demandada JIMMY ORLANDO CARLOSAMA PEREZ identificado con la CC 87.065.083



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

y RICHARD MAURICIO CARLOSAMA PEREZ identificado con la CC 1.085.266.955.

SEGUNDO.- TENER por Contestada la demanda por parte de los señores JIMMY ORLANDO CARLOSAMA PEREZ identificado con la CC 87.065.083 y RICHARD MAURICIO CARLOSAMA PEREZ identificado con la CC 1.085.266.955.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado MAURICIO MESIAS BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.999.813 de Pasto, portador de la Tarjeta Profesional No.101.289 del H. Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Defensor público de los demandados JIMMY ORLANDO CARLOSAMA PEREZ identificado con la CC 87.065.083 y RICHARD MAURICIO CARLOSAMA PEREZ identificado con la CC 1.085.266.955.

CUARTO.- CONCEDER, amparo de pobreza a los señores JIMMY ORLANDO CARLOSAMA PEREZ identificado con la CC 87.065.083 y RICHARD MAURICIO CARLOSAMA PEREZ identificado con la CC 1.085.266.955, dado que la petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días de la excepción de mérito presentada en la contestación de la demanda y la cual la denominó "LA INNOMINADA", de conformidad a lo consagrado por el artículo 370 del C.G.P.

SEXTO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses señalen fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, con el grupo humano conformado por:

- MARIA PAULA CORAL LOZA
- GLADIS JUDITH CORAL LOZA
- RICHARD MAURICIO CARLOSAMA PEREZ
- JIMMY ORLANDO CARLOSAMA PEREZ
- MARTHA CECILIA PEREZ AREVALO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba antropoheredo genética, decretada en el numeral precedente, hará presumir la paternidad a favor de la demandante. (Regla 2 Art. 386 C.G. del P.).

Se previene a las partes que la inasistencia injustificada a la toma de muestra de sangre para la práctica de la prueba de ADN, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 39 del C. de P.C., es decir, se impondrá una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Y que una vez agotados los mecanismos legales para asegurar su comparecencia, se tendrá como indicio en su contra (Art. 242 del C.P.C. en concordancia con el Art. 8° de la Ley 721 de 2001).

OCTAVO.- CONCEDER, amparo de pobreza a la señora MARIA PAULA CORAL LOZA identificada con la CC 1.085.331.567, dado que la petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 del C.G. del P. Dese a conocer está decisión al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo de su cargo y respecto de la prueba decretada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	52001311000120210012200
Demandante:	EDILBRANDO ALVAREZ CASTRILLON	CC 94.269.210
Menor:	BRANDON ALEJANDRO ALVAREZ PISCAL	NUIP 1.085.261.274
Demandado:	ADRIANA PATRICIA PISCAL NARVAEZ	CC 37.087.742

Pasto, 18 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, se tiene que la parte demandada allega contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones.

Siendo entonces que, el demandado fue enterado de la presente demanda y de su admisión, se dará por notificado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

PRIMERO.- TENER por legalmente notificado a la demandada ADRIANA PATRICIA PISCAL NARVAEZ identificada con la CC 37.087.742, quien actúa como representante legal de su menor hijo BRANDON ALEJANDRO ALVAREZ PISCAL.

SEGUNDO.- TENER por Contestada la demanda por parte de la señora ADRIANA PATRICIA PISCAL NARVAEZ identificada con la CC 37.087.742, quien actúa como representante legal de su menor hijo BRANDON ALEJANDRO ALVAREZ PISCAL.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS EDUARDO ENRIQUEZ GUZMAN identificado con la CC 12.989.322 de Pasto y portador de la TP 157.601 del C.S. de la J., para que actúe a nombre y en representación de la señora ADRIANA PATRICIA PISCAL NARVAEZ identificada con la CC 37.087.742 y de su menor hijo BRANDON ALEJANDRO ALVAREZ PISCAL.

CUARTO.- CORRER traslado del informe pericial No. SSF-DNA-ICBF-2101002294 fechada 2021-12-17 allegada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, realizado al grupo humano conformado por EDILBRANDO ALVAREZ CASTRILLON (padre), ADRIANA PATRICIA PISCAL NARVAEZ (madre) y el menor BRANDON ALEJANDRO ALVAREZ PISCAL (presunto hijo), por el término de TRES (03) DÍAS, (art. 228 C.G. del P.). SIGNIFICAR que el término otorgado en el numeral



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

precedente empieza a correr al día siguiente de a la inserción de este proveído en el listado de estados.

QUINTO.- PRESCINDIR, de los medios probatorios solicitados en la demanda y la contestación, por existir resultado de la prueba de ADN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza



TIPO DE PROCESO:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
NÚMERO DE RADICACIÓN:	2021-00155-00
DEMANDANTE:	MILTON ENRIQUE CASTILLO ROSERO CC 98.395.553
DEMANDADOS:	JACKELINE STELLA BENAVIDES BENAVIDES CC 27.082.987 E HIJOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, 18 de febrero de dos mil veintidós (2022)

1.- El señor apoderado de los demandados, mediante escrito allegado el 24 de enero de 2022, solicita se reponga el auto de 18 de enero de 2022 numerales segundo y tercero, en los cuales se dispuso tener por notificados a los demandados del auto admisorio del proceso por conducta concluyente y se fija fecha para la práctica de prueba genética, sustentándolo de la siguiente manera:

.- Afirma que, al revisar lo resuelto en el numeral segundo del auto de 18 de enero de 2021, por el cual se ordena tener por notificados a los demandados del auto admisorio del proceso por conducta concluyente, sin tener en cuenta que dicha notificación se dio de manera personal y no bajo la modalidad que señala, pues hay que tener en cuenta que: 1.1. De conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se consagró un nuevo trámite para notificación personal de las providencias judiciales que la ley exija, resaltando que para surtirse la notificación personal basta con el envío de la providencia al correo electrónico de la persona a notificar y que la misma se entenderá realizada luego de dos días hábiles a la fecha del citado envío.

Indica que a su mandante le fue notificado personalmente el auto admisorio proferido por su despacho el día 2 de septiembre de 2021, cumpliendo las formalidades procesales explicadas anteriormente, pues el día 8 de septiembre de 2021, la parte demandante por medio de la empresa FIVE SOFT –COLOMBIA remitió ese auto al correo electrónico de la señora JACKELINE STELLA BENAVIDES BENAVIDES, (jackelineb7@gmail.com), quien actúa en calidad de madre y representante legal de los menores: LUISA MARÍA CASTILLO BENAVIDES y AARON ALEJANDRO CASTILLO BENAVIDES, quienes son demandados dentro de ese proceso.

Resalta que la citada decisión judicial se dio por notificada personalmente a mis representados al finalizar el día 10 de septiembre de dicho año y que por ello, se desconoce las razones por las cuales, el Juzgado de conocimiento resolvió dar por notificados a los demandados del auto admisorio por conducta concluyente, pues se observa que, esa decisión judicial no tiene ningún sustento factico ni legal dado que la notificación se dio de forma personal.

.- Por otra parte, indica que en el auto admisorio de la demanda se dispuso la práctica de la prueba de ADN con el menor AARON ALEJANDRO CASTILLO BENAVIDES, toda vez que, el accionante presentó junto con el libelo demandatorio, los resultados de la prueba genética que le fue practicada a la niña LUISA MARÍA CASTILLO BENAVIDES. Situación que hace innecesaria la practica una nueva prueba genética la mencionada niña.

2.- El Recurso de Reposición según lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, procede por regla general contra todos los autos, por lo que tiene viabilidad el interpuesto por la parte demandante. De igual manera, el recurso se presentó de manera oportuna y cumpliendo los requisitos exigidos en el artículo 318 referido.

3.- Para dirimir las falencias alegadas por el recurrente, se procede a considerar de la siguiente manera:

- La notificación a la parte demandada:

De conformidad con lo alegado, revisado el expediente se constata que efectivamente la demandada y sus menores hijos a quien representa, fue notificada a través de su correo electrónico el 08 de septiembre de 2021, por lo cual se accederá a modificar la modalidad de la notificación descrita en el numeral segundo, teniéndola por notificada personalmente.

Ahora bien, tal como lo indica el señor apoderado judicial, el Decreto 806 de 2020, indica en su numeral 8vo que:

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

De acuerdo con lo anterior, se determina que se entenderá por notificada el día 13 de septiembre de 2021, iniciando a correr el traslado el 14 del mismo mes y año.

- Prueba de ADN ordenada respecto de la niña LUISA MARÍA CASTILLO BENAVIDES

Observada la demanda, se avizora que efectivamente existe prueba de ADN respecto de la menor LUISA MARÍA CASTILLO BENAVIDES, siendo innecesario la práctica de una nueva prueba, por lo tanto se accederá a su petición.

4.- Igualmente, el día 14 de febrero de 2022 se allego al correo del despacho judicial contestación a la demanda y demanda de reconvenición por parte del apoderado judicial de la señora JACKELINE STELLA BENAVIDES BENAVIDES.

z/MtNDM4NS1hOTQyLTc0Zjc2ZDczOTI4NAAQAKI5VfkMeuFFv10sSgdr12M%3D

Llamada de Teams

Juzgado 01 Famili...

Mover a

Categorizar

Posponer

...

ATENCIÓN VIRTUAL

Mañana 8:00 AM

DEMANDA DE RECONVENCIÓN - PROCESO 2021-155

ANDREA

20

Reenvió este mensaje el Lun 14/02/2022 11:09 AM.

L

LUIS ALFONSO TORRES ERASO <alfonsoteraso@gmail.com>

Lun 14/02/2022 10:52 AM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Nariño - Pasto; jv.abogadoasesor@gmail.com; jackelineb7@gmail.com

RESUMEN HISTORIA CLI...

224 KB

REG. CIVIL AARON CASTI...

607 KB

REGISTRO CIVIL DE NACI...

616 KB

DEMANDA DE RECONVE...

196 KB

Mostrar los 10 datos adjuntos (13 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Señora

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

E. S. D.

Proceso: Impugnación de la paternidad 2021-155
Demandante: Milton Enrique Castillo Rosero
Demandados: Luisa María Castillo y otro.

Ref. Demanda de Reconvencción.

LUIS ALFONSO TORRES ERASO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.247.971 expedida en Pasto, portador de TP 185.169 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora: **JACKELINE STELLA BENAVIDES BENAVIDES**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.082.987, quien a su vez actúa en calidad de madre y representante legal de los menores: **LUISA MARÍA CASTILLO BENAVIDES** y **AARON ALEJANDRO CASTILLO BENAVIDES**, domiciliados en la ciudad de Pasto, quienes obran en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, encontrándonos dentro del término legal, por medio del presente escrito nos permitimos formular **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en contra del señor **MILTON ENRIQUE CASTILLO ROSERO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Pasto (Nariño) e identificado con cédula de ciudadanía No.98.395.553, con fundamento en el memorial y los documentos que se anexan al presente correo electrónico.

--

LUIS ALFONSO TORRES ERASO

ABOGADO

Especialista en Derecho de Familia y Maestrante en Justicia y Tutela de los Derechos con énfasis en Derecho Procesal -

Universidad Externado de Colombia

zMtNDM4NS1hOTQyLTc2ZDczOTI4NAAQAGaCJeYgWQFNnGLoSpCuhwg%3D

Llamada de Teams

Juzgado 01 Famili...

Mover a Categorizar Posponer

ATENCIÓN VIRTUAL
Mañana 8:00 AM

CONTESTACION DEMANDA - PROCESO 2021-155 ANDREA

Reenvió este mensaje el Lun 14/02/2022 11:01 AM.

L

LUIS ALFONSO TORRES ERASO <alfonsoteraso@gmail.com>
Lun 14/02/2022 10:47 AM
Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Nariño - Pasto: jv.abogadoasesor@gmail.com; jackelineb7@gmail.com

contestacion.pdf
356 KB

RESUMEN HISTORIA CLI...
224 KB

INFORME PSICOLOGICO...
6 MB

Certificado de existencia ...
122 KB

Mostrar los 8 datos adjuntos (12 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señora
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO
E. S. D.

Proceso: Impugnación de la paternidad 2021-155
Demandante: Milton Enrique Castillo Rosero
Demandados: Luisa María Castillo y otro.

Ref. Contestación de Demanda

LUIS ALFONSO TORRES ERASO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.247.971 expedida en Pasto, portador de TP 185.169 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora: **JACKELINE STELLA BENAVIDES BENAVIDES**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.082.987, quien a su vez actúa en calidad de madre y representante legal de los menores: **LUISA MARÍA CASTILLO BENAVIDES** y **AARON ALEJANDRO CASTILLO BENAVIDES**, domiciliados en la ciudad de Pasto, quienes obran en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, encontrándonos dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, presentada por el señor **MILTON ENRIQUE CASTILLO ROSERO**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No.98.395.553, con fundamento al memorial y los documentos que se anexan al presente correo electrónico.

LUIS ALFONSO TORRES ERASO
ABOGADO
Especialista en Derecho de Familia y Maestrante en Justicia y Tutela de los Derechos con énfasis en Derecho Procesal -
Universidad Externado de Colombia

Al respecto, debe tenerse en cuenta:

- El artículo 369 del C.G.P. claramente señala que, admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de **20 días**, aunado a ello, el Decreto 806 de 2020, indica en su numeral 8vo que:

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...) subrayas fuera de texto.

Entonces, si se entiende que la demandada fue notificada personalmente el día 13 de septiembre de 2021 y el término legal corre desde el día siguiente, el mismo venció el 11 de octubre de 2021, es decir, que la contestación fue presentada fuera del término legalmente concedido.

Para mayor ilustración:

SEPTIEMBRE 2021

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES
13 NOTIFICACION DEMANDADOS	14 INICIA A CORRER TERMINOS TRASLADO - DIA 1	15 DIA 2	16 DIA 3	17 DIA 4
20 DIA 5	21 DIA 6	22 DIA 7	23 DIA 8	24 DIA 9
27 DIA 10	28 DIA 11	29 DIA 12	30 DIA 13	

OCTUBRE 2021

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES
				1 DIA 14
4 DIA 15	5 DIA 16	6 DIA 17	7 DIA 18	8 DIA 19
11 DIA 20 TERMINA EL TRASLADO.				

- Igual ocurre con la demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 371 del C.G.P., dispone rotundamente que, durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el

demandante..., es decir, que la misma debe interponerse en el término que se refirió anteriormente, encontrándose para el 14 de febrero vencido.

Así las cosas, no podrá dársele trámite a la demanda de reconvención.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral SEGUNDO del auto calendado 18 de enero de 2022, y en su lugar se dispone:

“SEGUNDO: TENER por legalmente notificados bajo la modalidad personal a la parte demandada. Se entenderá surtida la notificación el día 13 de septiembre de 2021, iniciando a correr el traslado el 14 del mismo mes y año”,

suprimiendo el párrafo: *“De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, se considerarán notificados en la fecha de la presentación del escrito allegado al juzgado por parte de los precitados demandados.”*

SEGUNDO: REPONER el numeral TERCERO del auto calendado 18 de enero de 2022, descartando la práctica de una nueva prueba de ADN en relación a la menor LUISA MARÍA CASTILLO BENAVIDES, dado que la parte demandante la incorporo con su escrito de demanda.

TERCERO: TENER por NO contestada la demanda, por haber sido presentada extemporáneamente.

CUARTO: SIN LUGAR a dar trámite a la demanda de reconvención, por ser extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso

/ Radicado: SUCESIÓN/ 2020-0118

Demandante: DAVID ANDRÉS RUANO PEREZ 1.085.319.152

Causante: WILSON ALBERTO RUANO PAZ 12.990.960

Pasto, 18 de febrero de 2022

Conforme providencia de admisión se había ordenado:

LINDA KAROLINA RUANO CAICEDO, SAARA ELIZABETH RUANO CAICEDO, Y JAZMIN ALEJANDRA RUANO CAICEDO, a la fecha menor de edad y representada por su madre GLORIA YANETH CAICEDO CABRERA, hijas del causante la vocación de herederas, allegan los poderes conferidos a la Dra. STHEFANNY TATIANA CAICEDO CABRERA, para proceder a reconocer personería para actuar dentro de este proceso. En tal sentido se reconocerá personería para la Dra. STHEFANNY TATIANA CAICEDO CABRERA, en representación de las personas relacionadas.

De igual manera se solicitan se los reconozca como herederas del citado causante, no obstante, de la revisión del proceso se evidencia que tal reconocimiento se realizó la providencia de 28 de octubre de 2020 numeral segundo, por tal razón se atenderá favorablemente dicha petición, pero si se tendrá en cuenta que las herederas reconocidas aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Por otra parte, como al proceso han comparecido LINDA KAROLINA RUANO CAICEDO, SAARA ELIZABETH RUANO CAICEDO, Y JAZMIN ALEJANDRA RUANO CAICEDO, a la fecha menor de edad y representada por su madre GLORIA YANETH CAICEDO CABRERA, hijas del causante, y cumplido el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo exige el Decreto 806 de 2020 se integró el Litis consorte facultativo necesario, se procede a designar curador ad litem de los herederos indeterminados, a la Dra., MARIA HELENA BELALCAZAR MENDOZA, comuníquese de esta decisión a su correo electrónico love70@gmail.com, celular 3122880684, y córrase traslado de la demanda.

CÍTESE a la audiencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del CGP, de conformidad con el estado del proceso para el día 12 de abril de 2022 a partir de las 9am. Cítese y envíese los enlaces de conectividad correspondientes.

Por lo expuesto el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente sucesional a la abogada STHEFANNY TATIANA CAICEDO CABRERA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.297.124 y T.P. No. 357.550 del C. S. de la J. en calidad de apoderada de LINDA KAROLINA RUANO CAICEDO, SAARA ELIZABETH RUANO CAICEDO, Y JAZMIN ALEJANDRA RUANO CAICEDO, a la fecha menor de edad y representada por su madre GLORIA YANETH CAICEDO CABRERA, conforme a la ley y el poder anexo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

SEGUNDO: TENGASE EN CUENTA que las herederas LINDA KAROLINA RUANO CAICEDO, SAARA ELIZABETH RUANO CAICEDO, Y JAZMIN ALEJANDRA RUANO CAICEDO, a la fecha menor de edad y representada por su madre GLORIA YANETH CAICEDO CABRERA aceptan la herencia del causante WILSON ALBERTO RUANO PAZ con beneficio de inventario.

TERCERO: DESIGNAR curador ad litem de los herederos indeterminados, a la Dra. MARIA HELENA BELALCAZAR MENDOZA, comuníquese de esta decisión a su correo electrónico toye70@gmail.com, celular 3122880684, y córrase traslado de la demanda.

CUARTO CÍTESE a la audiencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del CGP, de conformidad con el estado del proceso para el día veintiséis (26) abril de 2022a partir de las 9am. Cítese y envíese los enlaces de conectividad correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL No. 2020-00105

DEMANDANTE: CRISTINA DEL SOCORRO LEITON ENRIQUEZ

DEMANDADO: ARTURO YACELGA CHAMORRO

Pasto, 18 de febrero del 2022

Por cuanto se concedió en efecto devolutivo la apelación del auto que decidió sobre objeciones a los inventarios y avalúos, se ha allegado trabajo de partición sobre los mismos.

Por lo cual se corre traslado por el termino legal a las partes de la partición allegada por la abogada LUZ MARINA RODRIGUEZ TRIANA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Victoria Ortiz Narvaez', with a long horizontal stroke extending to the right.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

JUEZA

